



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013)

Auto interlocutorio No. 239

Referencia:	Conciliación prejudicial
Convocante:	Sixto Antonio Cortés Quiñónez
Convocado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radicado:	05001 33 33 025 2013 00755 00
Asunto:	conciliación prejudicial

Procede el juzgado decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría 108 Judicial Administrativa de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada facultada para ello el señor Sixto Antonio Cortés Quiñónez, formuló solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada en lo judicial, con la citación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tendiente a obtener el reajuste de la asignación de retiro del convocante y que adicionalmente se cancelen las diferencias dejadas de pagar entre el aumento efectuado y el índice de precios al consumidor para cada año.

La Procuraduría 108 Judicial II Administrativa, luego de admitida la solicitud de conciliación, presentada el veintinueve (29) de julio de 2013, citó a las partes a audiencia para el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013) –fl. 9-.

Una vez instalada la audiencia el 10 de septiembre de 2013, las partes convocante como convocada llegaron al presente acuerdo:

“... Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada; quien manifiesta: “El Comité de Conciliación en acta 002 del 05 de marzo de 2013 fijó los parámetros para conciliar el reajuste del Índice de Precios al Consumidor en las asignaciones y

*sustituciones mensuales de retiro **para el período comprendido entre 1997 a 2004** de acuerdo al grado, pagando el 100% del capital y el 75% de indexación y aplicando la prescripción cuatrienal. Para el caso concreto al señor agente retirado Ag ® SIXTO ANTONIO CORTÉS QUIÑONEZ, le corresponde un valor neto a pagar de - **Un millón ciento veintiséis mil setenta y dos pesos m.l.** (\$1.126.072,00) por el período comprendido entre el 4 de junio de 2009 hasta el 10 de septiembre de 2013; y el reajuste estaría en nomina de pago de la entidad a partir del 11 de septiembre de 2013. Los mencionados valores serán cancelados por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR máximo dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo junto con los documentos necesarios para el pago por parte de la apoderada convocante”. – Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la convocante, quien sobre la formula conciliatoria propuesta expresó: “Estoy de acuerdo con la propuesta hecha por la parte convocada, toda vez que no existe violación de ningún derecho laboral y se ajusta a los parámetros acordados por la Caja”. El Procurador judicial manifiesta que se ha llegado a un ACUERDO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES.”*

-Subrayas y negrillas del Juzgado-

Dado el acuerdo logrado se remitieron a los Juzgados Administrativos las diligencias a fin de que se impartiera la aprobación judicial al referido acuerdo por lo que se dispone el juzgado a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

De lo expuesto hasta ahora, se tiene en síntesis que se trata de una conciliación extrajudicial realizada entre la solicitante y una entidad de carácter público como lo es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Ahora, los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, norma que adicionara el artículo 65A a la ley 23 de 1991¹ y tal como lo ha expresado el Consejo de Estado, se contraen a los siguientes:

¹ La ley 640 de 2001 derogó solamente el párrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 198).

Frente a estos requisitos el Despacho encuentra que si bien es cierto, no se observan reparos frente a los tres primeros al observarse que se cumplen a cabalidad, no puede predicarse lo mismo frente al cuarto que alude a que el acuerdo debe contar con las pruebas necesarias, que no quebrante la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Se arriba a la conclusión anterior, toda vez que al examinar la prueba documental obrante en las diligencias se observa que al señor Sixto Antonio Cortés Quiñones le fue concedida la asignación de retiro mediante la **Resolución Nro. 19934 del 19 de diciembre de 2001** y en coherencia con lo anterior se aducen como hechos de la solicitud de conciliación que durante el año 2002 se le reajustó dicha prestación en porcentaje inferior al IPC solicitándose que se reconociera, reajustara y reliquidara la asignación de retiro y los factores prestacionales desde el año 2002. Sin embargo, al conciliar las partes no tuvieron en cuenta la fecha a partir de la cual efectivamente, se desconoció frente al señor Sixto Antonio Cortés Quiñones el aumento de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, pues si apenas empezó a devengarla a partir del 19 de diciembre de 2001, no se entiende la razón que condujo a las partes a establecer como fecha del acuerdo conciliatorio

“El Comité de Conciliación en acta 002 del 05 de marzo de 2013 fijó los parámetros para conciliar el reajuste del Índice de Precios al Consumidor en

las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro **para el período comprendido entre 1997 a 2004** de acuerdo al grado, pagando el 100% del capital y el 75% de indexación y aplicando la prescripción cuatrienal. Para el caso concreto al señor agente retirado Ag (R) SIXTO ANTONIO CORTÉS QUIÑONEZ, le corresponde un valor neto a pagar de - **Un millón ciento veintiséis mil setenta y dos pesos m.l.** (\$1.126.072,00) por el período comprendido entre el 4 de junio de 2009 hasta el 10 de septiembre de 2013; y el reajuste estaría en nómina de pago de la entidad a partir del 11 de septiembre de 2013.

Se observa demasiado abstracto el acuerdo, tanto que se da aplicación al parecer a una fórmula general que reza: “El Comité de Conciliación en acta 002 del 05 de marzo de 2013 fijó los parámetros para conciliar el reajuste del Índice de Precios al Consumidor en las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro **para el período comprendido entre 1997 a 2004** de acuerdo al grado, pagando el 100% del capital y el 75% de indexación y aplicando la prescripción cuatrienal.

En ese orden de ideas, tal como quedó el acuerdo apareja una interpretación única y es que en el caso específico del señor SIXTO ANTONIO CORTÉS QUIÑONEZ, se le está concediendo por el período 1997 -2004, cuando como quedara establecido, solo era posible concederle el aumento del IPC en los años 2002, 2003 y 2004, en razón a que en los años 1997 a 2001 no gozaba de la asignación de retiro y se encontraba en servicio activo en la Policía Nacional. Igualmente no se explica en el referido acuerdo, como se establecieron los montos señalados en el acuerdo conciliatorio, aspectos imprescindibles a fin de constatar su legalidad.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, el cual establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez si lo encuentra conforme a la Ley, deberá ser IMPROBADO al evidenciarse que el acuerdo alcanzado no consulta los hechos en los que se funda la pretensión, pues se reitera, deja entrever que se le reconoce al retirado el IPC por años en los que estaba como miembro activo de la institución policial al no concretar con precisión que el reconocimiento solo se hace por los años en

los que tendría derecho, es decir 2002, 2003 y 2004, resultando así lesivo para el patrimonio público.

En consecuencia, no se cumplen los parámetros para dar aprobación al acuerdo que suscribieron las partes, el señor Sixto Antonio Cortés Quiñónez con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013) ante el Procurador 108 Judicial I, en virtud de la normatividad anteriormente referenciada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

Primero: **IMPROBAR** el acuerdo al que llegaron las partes ya referenciadas, mediante audiencia de conciliación prejudicial celebrada el día diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013) ante la Procuraduría 108 Judicial I para asuntos administrativos.

Segundo: Una vez en firme la presente decisión, hágase entrega de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 01 de octubre de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria